

PROYECTO DE SANCIONES RELATIVAS A LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DERIVADAS DE LOS RESULTADOS DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO ANUAL DE GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECIFICAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2014.

ANTECEDENTES

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V Apartado B, penúltimo y último párrafos, que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los Partidos Políticos relativas a los procesos electorales.
- II. El día veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- III. El artículo transitorio décimo octavo del Decreto por medio del cual se emitió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone lo siguiente:

Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y Partidos Políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. Los gastos realizados por los Partidos Políticos en las entidades federativas hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014.

- IV. Mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización INE/CG93/2014 aprobado el nueve de julio de dos mil catorce, donde se realizó la modificación del plazo contenido en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas correspondientes al ejercicio 2014 sean fiscalizados por los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014, el cual establece en el punto segundo lo siguiente:

SEGUNDO.- Se aprueban las normas de transición en materia de fiscalización en los términos siguientes:

...

b) Por lo que hace a las normas de transición competenciales.

...

VII.- Los Partidos políticos con registro o acreditación local reportaran la totalidad de los gastos realizados correspondientes al ejercicio 2014, de conformidad a los Lineamientos contables a los que se encontraban sujetos hasta el 23 de mayo de 2014, asimismo, la revisión y, en su caso, Resolución de dichos informes competencia de los Organismos Públicos Locales, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio.

VIII.- Los Partidos políticos con registro o acreditación local en las entidades federativas deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio 2014 (trimestrales, semestrales, o cualquier otro) ante los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban sujetos al inicio del ejercicio, asimismo la revisión y, en su caso, Resolución competencia de dichos Organismos, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, por lo que se deberán atender los plazos previstos en dichas disposiciones jurídicas.

...

TERCERO.- Las presentes reglas estarán vigentes hasta la debida Resolución, tanto de la revisión de los informes de ingresos y egresos presentados por los Partidos políticos correspondientes al ejercicio 2014, como de los procedimientos administrativos sancionadores oficiosos y de queja que hayan iniciado derivados de dicho ejercicio.

CONSIDERANDO

1. Derivado de los Antecedentes previamente señalados, se determinó que la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos correspondientes al gasto ordinario del ejercicio 2014, es aún facultad del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de sus órganos fiscalizadores, y en los términos previstos por las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, de la Ley Electoral del Estado, y de la reglamentación en materia de financiamiento de los Partidos Políticos, que estuvieron vigentes en el momento en el que el procedimiento de fiscalización del gasto ordinario de los Partidos Políticos del ejercicio 2014 dio inicio.
2. En términos de lo establecido en el artículo 30 y 31 de la Constitución Política Del Estado de San Luis Potosí le corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como, velar porque los mismos se lleven a cabo bajo los principios de, certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y equidad. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propio; competente para imponer las sanciones administrativas, por infracción a las disposiciones electorales, en los términos que establezca la ley.
3. La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí vigente, establece en su artículo 40 que el Pleno de Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como

de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del consejo.

4. El artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en la fracción II, inciso ñ), prevé la facultad del Pleno del Consejo Estatal Electoral para imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo que se establece en la Ley Electoral y demás ordenamientos jurídicos aplicables, del mismo modo tal y como lo establece el artículo 44 fracción II, inciso p), de la Ley Electoral vigente.
5. Es importante indicar que las infracciones que se le imputan al Partido Político MORENA, se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del 2011, y que fuera derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2014. Sin embargo, el artículo transitorio DÉCIMO CUARTO de la norma de 2014, determinó que “Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes”, y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización de los recursos utilizados por Partidos Políticos respecto del gasto ordinario del ejercicio 2014, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del año 2011, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman transgredidos de la Ley Electoral del Estado, se estará haciendo referencia a esta última. Asimismo, al hacer referencia al Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, será el de referencia, el aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el año 2011.
6. De acuerdo con lo establecido en el artículo 105 fracción V, inciso b) de la Ley Electoral del Estado publicada treinta de junio de dos mil once, entre otras facultades, el consejo deberá vigilar a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de Fiscalización, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los Partidos Políticos, instaurando al efecto los procedimientos respectivos.
7. De conformidad al artículo 46 de la Ley Electoral del Estado publicada treinta de junio de dos mil once, el Consejo Estatal vigilará constantemente que las actividades de los Partidos Políticos se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo se instauró una Comisión Permanente de Fiscalización integrada por tres consejeros electorales.
8. El artículo 47 fracciones I y IV de la Ley Electoral del Estado publicada treinta de junio de dos mil once, aplicable a la fiscalización de los Partidos Políticos, establece que son facultades de la Comisión Permanente de Fiscalización las de revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de los recursos de Partidos Políticos, revisar el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los Partidos Políticos, verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los Partidos Políticos con motivo de sus informes financieros, finalmente la Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de los resultados obtenidos.
9. El artículo 26.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos publicado el 22 de diciembre del año 2011, establece que la **Comisión Permanente de Fiscalización incluirá en el dictamen consolidado las propuestas de sanciones que a su juicio procedan en contra del Partido que haya incurrido en**

irregularidades en el manejo de sus recursos, o haya incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos.

10. Del mismo modo y para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión Permanente de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Fiscalizadora, organismo que vigilara que los recursos de los Partidos Políticos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley, asimismo deberá recibir y revisar los informes de ingresos y gastos establecidos por la ley, aunado a lo anterior, la Unidad fiscalizadora podrá requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos, o documentación comprobatoria de cualquier aspecto vinculado a los mismos, y consecuentemente presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización, los informes de resultados y proyecto de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los Partidos Políticos, dichos informes especificarán la irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, **propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable**, lo anterior tal y como está dispuesto en el artículo 48 fracciones III, IV, V, VI y VII de Ley Electoral del Estado publicada treinta de junio de dos mil once.
11. De conformidad con lo establecido por los artículos 39 y 44 Ley Electoral del Estado publicada treinta de junio de dos mil once, los Partidos Políticos están obligados a: utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias; atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario; informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de este último; presentar durante el mes de enero de cada año, declaración patrimonial al Consejo, acerca de los bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos provenientes del financiamiento público estatal; aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas y destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba por concepto de gasto ordinario, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral.
12. Con fecha veintidós de diciembre de dos mil once se aprobó el Reglamento en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, el cual regula lo relativo al procedimiento y reglas de los ingresos, egresos, informes de los Partidos Políticos y dictámenes.
13. La labor vigilante sobre la aplicación de los recursos de los Partidos Políticos, que realiza el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de Fiscalización, se efectuó conforme a las atribuciones otorgadas por la Ley Electoral aplicable y sus reglamentos respectivos, realizando el procedimiento fiscalización, a fin de que se ejecuten sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, en este caso, los Partidos Políticos. Las actividades previamente señaladas tuvieron como consecuencia los resultados que son parte del Dictamen

Consolidado, del cual, se derivan las sanciones que son presentadas en la presente resolución.

14. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18.1, 19.1 y 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el Partido MORENA presentó sus informes trimestrales y el informe anual consolidado por actividades ordinarias para el año dos mil catorce en las siguientes fechas:

<u>PARTIDO</u> <u>OLÍTICO</u>	1º Trimestre Fecha Límite 02 de Mayo de 2014	2º Trimestre Fecha Límite 14 de Agosto de 2014	3º Trimestre Fecha Límite 28 de Octubre 2014	4º Trimestre Fecha Límite 30 de Enero de 2015	Informe Consolidado Anual Fecha Límite 30 de Enero de 2015
Partido Morena Fecha en que presento:	No aplica	No aplica	✓ 28 de Octubre 2014 (En tiempo)	✓ 30 de Enero 2015 (En tiempo)	x 03 de Febrero 2015 (Extemporáneo)

15. Al concluir la revisión total de la documentación comprobatoria que presentó este partido político, la Comisión integró un documento consolidado anual con las observaciones derivadas de la revisión contenidas en el oficio **CEEP/UF/CPF/1019/2015**, requiriéndole al partido la presentación de su información, evidencias y documentación comprobatoria que justificara los gastos realizados por los diversos conceptos durante el ejercicio 2014, conforme a lo dispuesto en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Mismo que le fue notificado al partido político con fecha de 22 de abril de 2015, entendiendo la diligencia con Norma Leticia Monreal Acosta, personal de recepción del partido, según obra en la cédula de notificación respectiva.

16. En atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esta Comisión Permanente de Fiscalización convocó al Presidente y Responsable Financiero del Partido Morena mediante oficio **CEEPC/CPF/2034/2015** notificado con fecha de 07 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 13 de julio de 2015, con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. Presentándose para tal efecto el C.P. Antonio de Jesús Briones Macías, en calidad de Responsable Financiero del Partido Político MORENA, quedando registrado en el acta levantada por el Licenciado Miguel Ángel Delgadillo Cruz, en el carácter de oficial electoral, atribución que le fue conferida por parte del Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante oficio número CEEPC/SE/178/2015 de fecha 8 de julio del año 2015,

el original de la citada acta se encuentra debidamente resguardado en los archivos de este Consejo Electoral.

Por ende se le otorgó al Partido Político el derecho de audiencia y la posibilidad de plena defensa, que le corresponde de acuerdo por lo determinado por la Ley Electoral del Estado publicada treinta de junio de dos mil once y el reglamento respectivo.

ELEMENTOS PARA LA FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

17. El artículo 273 determina que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

A. Los partidos políticos nacionales y estatales;

...

18. De conformidad con el artículo 274 de la Ley Electoral publicada treinta de junio de dos mil once son conductas atribuibles a los Partidos Políticos nacionales y estatales;

I. Incumplir las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39, y demás disposiciones aplicables de esta ley;

II. Incumplir las resoluciones o acuerdos del Consejo o de los demás organismos electorales;

(...)

III. Incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

IV. Incumplir con la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo, y

V. Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley y las que prevean otras disposiciones aplicables.

19. El artículo 296 de la Ley Electoral publicada treinta de junio de dos mil once establece que para la individualización de las sanciones a que se refiere el Título de Infracciones y Sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación ante la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

• La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

• Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

• Las condiciones socioeconómicas del infractor;

• Las condiciones externas y los medios de ejecución;

• La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, y

- *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

20. El artículo 274 establece que son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:

- *Incumplir las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39, y demás disposiciones aplicables de esta Ley;*
- *Incumplir las resoluciones o acuerdos del Consejo o de los demás organismos electorales;*
- *Incumplir las obligaciones, o violar las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone esta Ley;*
- *Eludir presentar los informes a que se encuentran obligados, o no atender los requerimientos de la Comisión Permanente de Fiscalización, en los términos y plazos que se establecen en esta Ley y su reglamento respectivo;*
- *Realizar anticipadamente actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;*
- *Exceder los topes de gastos de campaña;*
- *Realizar actos de precampaña o campaña en territorio extranjero, siempre que se acredite que existió consentimiento de los propios partidos, sin perjuicio de la responsabilidad de quien o quienes hubiesen realizado dichos actos;*
- *Contratar tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, ya sea en forma directa, o a través de terceras personas;*
- *Difundir propaganda política o electoral cuyo contenido denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*
- *Incumplir las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;*
- *Incumplir la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo, y*
- *Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley, y las que prevean otras disposiciones aplicables.*

21. La ley electoral en su artículo 285 determina que las infracciones establecidas por el artículo 274 de la Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

- *Con amonestación pública;*

- *Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
 - *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;*
 - *En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y*
 - *Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*
22. Las presentes sanciones, se establecen de conformidad a los resultados de la Unidad de Fiscalización contenidos en el Dictamen Consolidado, el cual fue presentado a la Comisión Permanente de Fiscalización en sesión de 8 de septiembre de 2015 en cumplimiento a lo establecido por el artículo 48 fracción VII de la Ley Electoral publicada treinta de junio de dos mil once.
23. Los resultados de la fiscalización realizada por la Unidad y aprobados por la Comisión Permanente de Fiscalización están contenidos dentro del capítulo número 8 de las conclusiones del Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas del ejercicio 2014 del Partido Político del MORENA, dentro de los cuales se establecen las infracciones cometidas por el Partido Político en comento, aunado a lo anterior el **Resolutivo Segundo** establece que, de las infracciones derivadas del Dictamen Consolidado se propondrá el proyecto de sanciones respectivo.
24. En atención a lo establecido en los considerandos previos, se hará el estudio pormenorizado y la individualización de las faltas cometidas por el Partido Político MORENA con base en las conclusiones determinadas en el Dictamen Consolidado Anual, correspondiente al gasto ordinario del ejercicio fiscal 2014.

Los Partidos Políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización, directamente responsables respecto de los ingresos y egresos que realicen, por ser sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, y como una de las conductas infractoras atribuibles a los mismos, la de incumplir con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39, y demás disposiciones aplicables a la Ley Electoral Estatal y e incumplir las obligaciones, violar las prohibiciones que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la Ley Electoral. Lo antes señalado se establece dentro de los artículos 273, 274 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011.

24.1 FALTAS CUALITATIVAS O DE FORMA

A. El Partido Político presentó de manera extemporánea, el Informe Consolidado Anual, puesto que la fecha límite para la entrega de dicho informe, era el día 30 de enero de 2015, sin embargo el Partido presentó su informe consolidado anual fuera del plazo establecido, hasta el día hasta el día 03 de febrero de 2015. Infringiendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV y 44 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto de las conductas infractoras, derivadas omisión de presentar el informe consolidado anual dentro de los plazos, contenidas en la conclusión PRIMERA inciso c), cuyo estudio individual se determina en el punto 3.1 denominado Recepción de informes y documentos comprobatorios correspondientes al gasto ordinario 2014 del Partido MORENA de Acuerdo a los Plazos Establecidos por el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dentro del Dictamen Consolidado se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Se determina que es obligación de los Partidos Políticos, la de presentar dentro de los plazos establecidos, sus informes trimestrales e informe consolidado anual, de origen, monto de sus ingresos y uso de recursos públicos y privados, así como, su declaración patrimonial. Se determina como plazo para la presentación de los informes trimestrales el de 20 días posteriores al cierre del trimestre y para la entrega del consolidado anual se establece que se debe presentar junto con el informe del cuarto trimestre, tal y como lo establecen los artículos 19.2 y 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a su vez son obligaciones de los Partidos Políticos la de informar y comprobar al Consejo de forma trimestral lo relativo al gasto ordinario y al final de cada año, en lo que se refiere al gasto ordinario los Partidos deberán presentar al Consejo un informe contable y su respectiva documentación comprobatoria, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV; 44 de la Ley Electoral del Estado de 2011. Contrario a lo establecido en los artículos citados en supra líneas, el Partido MORENA presentó el informe relativo al consolidado anual, de manera extemporánea, al entregarlo en la fecha que a continuación se describe.

La Comisión Permanente de Fiscalización estableció las fechas de entrega de informes financieros, las cuales fueron notificadas al Partido Político MORENA en la reunión de trabajo con la Comisión Permanente de Fiscalización el 23 de Octubre de 2014, en dicha reunión, se determinó como fecha de presentación para el informe consolidado anual el día 30 de enero de 2015, la fecha de entrega no fue atendida por el Partido MORENA, en virtud de que el informe consolidado anual fue entregado hasta el día 03 de febrero de 2015, con lo anterior el instituto Político desplegó una conducta contraria a lo establecido por la normatividad electoral, infringiendo los preceptos jurídicos que establecen las fechas de presentación de los informes, lo anterior se describe en el siguiente cuadro:

<u>PARTIDO POLÍTICO</u>	1º Trimestre Fecha Límite 02 de Mayo de 2014	2º Trimestre Fecha Límite 14 de Agosto de 2014	3º Trimestre Fecha Límite 28 de Octubre 2014	4º Trimestre Fecha Límite 30 de Enero de 2015	Informe Consolidado Anual Fecha Límite 30 de Enero de 2015
Partido Morena Fecha en que presento:	No aplica	No aplica	✓ 28 de Octubre 2014 (En tiempo)	✓ 30 de Enero 2015 (En tiempo)	x 03 de Febrero 2015 (Extemporáneo)

En vista de los razonamientos previamente realizados, y en consideración al señalamiento que realizó la Unidad de Fiscalización y la Comisión Permanente de Fiscalización a través del dictamen consolidado, respecto de la presentación extemporánea del informe antes aludido, se concluye que se acredita una conducta infractora por parte del Partido MORENA al ser omiso en presentar el informe consolidado anual en tiempo realizando la entrega hasta el día 03 de febrero de 2015, siendo la fecha correcta para la presentación del informe las de 30 de enero 2015, conducta que violentó lo establecido por los artículos 39, fracción XIV; 44 de la Ley Electoral del Estado y 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido MORENA, constituye en una **omisión de carácter formal**, al no presentar el informe consolidado anual dentro de los plazos establecidos en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido MORENA, relativa al incumplimiento de los artículos 39, fracción XIV; 44 de la Ley Electoral del Estado y 19.2 y 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos,

consistente en presentar de manera extemporánea el informe al e consolidado anual del gasto ordinario y actividades específicas del ejercicio 2014.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido MORENA, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político MORENA, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas del 2014, (plazo comprendido entre el 18 de Agosto de 2014, inicio del ejercicio fiscal, al 18 de marzo de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La falta cometida por el Partido Político, respecto de la presentación extemporánea del informe anual consolidado, no vulnera de forma sustancial la labor fiscalizadora, si bien obstaculiza al proceso de fiscalización y limita a los plazos que tiene la Unidad de Fiscalización para la revisión de los informes, no logra lacerar gravemente a la actividad realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y la Unidad de Fiscalización. Sin embargo es de suma importancia sancionar dicha conducta por alterar indirectamente a los principios de legalidad y certeza que rigen en la materia electoral.

La transgresión realizada a los artículos 39, fracción XIV; 44 de la Ley Electoral del Estado y 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por la presentación extemporánea del informe previamente señalado, se traduce en un perjuicio indirecto al principio de certeza cuya teleología es la protección de la confiabilidad de los organismos en el ámbito electoral, y toda vez que el Partido Político tenía conocimiento previo del marco legal que regula sus acciones debió atender a cabalidad. Asimismo a través de su omisión el Partido MORENA menoscabó al principio de legalidad, puesto que, debió cumplir con apego a lo establecido por la normatividad que determina los plazos y fechas para la presentación de los informes financieros.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido MORENA incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral consistentes

en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

B. El Partido MORENA no cumplió con la obligación de destinar el 2% de su financiamiento, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral. Infringiendo con lo dispuesto en el artículo 44 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011.

Respecto de las conducta infractora, derivada de omisión de destinar el 2% de su financiamiento para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral, contenida en las conclusión CUARTA, inciso a), cuyo estudio individual se determina en los puntos 6.2, apartado 1 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido MORENA, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

El Partido MORENA tiene como obligación dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 44 fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, el cual establece que los Partidos Políticos deberán destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba por concepto de gasto ordinario que corresponde a una cantidad por lo menos de **\$ 16,189.23 (dieciséis mil seiscientos setenta y cuatro 90/100)**, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral, obligación que fue desatendida por el Partido MORENA por no acreditar que parte del financiamiento público para gasto ordinario se destinó a las actividades previamente señaladas.

Con la finalidad de poder realizar una fiscalización integral del Partido MORENA la Comisión Permanente de Fiscalización, requirió al Partido, para efecto de que proporcionara la siguiente información: la integración del monto que destinó del financiamiento público que por concepto de gasto ordinario le correspondió en el ejercicio a los programas de capacitación y educación cívica electoral señalando, los eventos realizados, las fechas de los mismos, importes utilizados para la realización de dichas actividades, quién resultó beneficiado con éstos y cualquier otra información o evidencia que justificara fehacientemente su aplicación a la capacitación y educación cívica electoral. Se le requirió al Partido Político MORENA dicha información, mediante el oficio **CEEP/UF/CPF/1019/2015**, relativo a las observaciones anuales realizadas por la Unidad de Fiscalización y nuevamente por medio del **oficio CEEPC/CPF/2034/2015** en donde se solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta. Sin embargo el Partido no atendió al requerimiento y no presentó documentación para acreditar fehacientemente la aplicación del financiamiento público a los programas de capacitación y educación cívica electoral.

En consideración a los razonamientos previamente vertidos, y en vista de que el Partido no presentó documentación e información de la integración del monto que destinó del financiamiento público que por concepto de gasto ordinario le correspondió en el ejercicio a los programas de capacitación y educación cívica electoral señalando, los eventos realizados, las fechas de los mismos, importes utilizados para la realización de dichas actividades, quién resultó beneficiado con éstos y cualquier otra información o evidencia que

justificara fehacientemente su aplicación a la capacitación y educación cívica electoral, por lo anterior se determina que el Partido incumplió lo dispuesto por el artículo 44 fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, el cual establece que los Partidos Políticos deberán destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público ordinario, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral, por lo anterior, queda acreditada la infracción cometida por el Partido.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido MORENA, constituye en una **omisión de carácter formal**, al no destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que recibió por concepto de gasto ordinario, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido MORENA, relativa al incumplimiento del artículo 44 fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, el cual establece que los Partidos Políticos deberán destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba por concepto de gasto ordinario, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido MORENA, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político MORENA, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas de 2014, (plazo comprendido entre el 18 de Agosto de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión de los informes financieros y de actividades que presentan los

Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

Una vez realizado el análisis de la conducta infractora se concluye que el Partido Político MORENA transgredió el bien jurídico tutelado por la norma, el cual está fundado en el fortalecimiento de la cultura cívica y democrática, así como en la necesidad de estrechar vínculos entre la política y la ciudadanía. Es una función primordial del Partido Político, la de promover la organización y capacitación de los ciudadanos en la vida democrática por tener como consigna principalmente la de ser un ente coadyuvante en generar participación ciudadana en la vida democrática, por ende debe ser sancionado por obviar su obligación estipulada por el artículo 44 fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011.

Consecuentemente, el Instituto Político infringió indirectamente a los principios de certeza y legalidad, por no proporcionar información fehaciente y fidedigna del cumplimiento de la obligación previamente mencionada, y no dar exacto cumplimiento al precepto normativo, por lo anterior existe un perjuicio en la vida democrática por la falta de aplicación por un monto de por lo menos **\$ 16,189.23 (dieciséis mil seiscientos setenta y cuatro 90/100)**, en actividades que debieran fortalecer la cultura cívica de la ciudadanía.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político MORENA incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

C. El Partido Político omitió presentar las conciliaciones bancarias, con dicha conducta infringió lo dispuesto por los artículos 19.3 inciso a) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de la omisión de presentar las conciliaciones bancarias, contenidas en la conclusión CUARTA inciso c), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.2 apartado 3 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido MORENA, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

El Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece junto con los informes trimestrales e e remitirse a la Comisión los estados bancarios correspondientes al trimestre de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, **así como las conciliaciones bancarias correspondientes**. Asimismo, el partido deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar la apertura o cierre y el manejo mancomunado de cuentas. En el caso que nos ocupa el Partido MORENA, omitió presentar

las conciliaciones bancarias correspondientes a sus cuentas, transgrediendo lo estipulado en el artículo 19.3 inciso a) del Reglamento en la Materia de Fiscalización a los Partidos Políticos.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido MORENA, constituye en una **omisión de carácter formal**, al no presentar las conciliaciones bancarias correspondientes a sus cuentas.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido MORENA, relativa al incumplimiento de los artículos 19.3 inciso a) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en no presentar las conciliaciones bancarias correspondientes a sus cuentas.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido MORENA, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político MORENA, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas de 2014, (plazo comprendido entre el 18 de Agosto de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

El Partido Político MORENA, desplegó una conducta contraria a la normatividad electoral, en razón a que incumplió con lo dispuesto el artículo 19.3 inciso a) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en lo que respecta a la obligación del Partido a presentar las conciliaciones bancarias correspondientes a sus cuentas, disposición a la cual, el partido fue omiso en atender, Derivado de lo antes señalado, se concluye que el Partido, vulneró el bien jurídico tutelado de la correcta comprobación de los recursos financieros. Asimismo comprometió a los principios de certeza y transparencia, los cuales son rectores de la materia electoral.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político MORENA incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

D. El Partido Político presentó incorrectamente la carátula de activación de contrato de servicios bancarios, por lo que no presentó documentación bancaria que permita verificar la apertura o cierre y el manejo mancomunado de las cuentas, con dicha conducta infringió lo dispuesto por los artículos 19.3 inciso a) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de la presentación incorrecta de la carátula de activación de contrato de servicios bancarios, puesto que solamente presento copia simple, sin firmas e información del manejo mancomunado de la cuenta, en consecuencia no presentó documentación bancaria que permita verificar la apertura o cierre y el manejo mancomunado de las cuentas, contenidas en la conclusión CUARTA inciso d), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.2 apartado 4 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido MORENA, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

El Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece junto con los informes trimestrales e e remitirse a la Comisión los estados bancarios correspondientes al trimestre de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes. Asimismo, **el partido deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar la apertura o cierre y el manejo mancomunado de cuentas.** En el caso que nos ocupa el Partido MORENA, presentó copia simple de la carátula de activación de contratos bancarios el cual no estaba debidamente firmado ni contenía la información respecto de las personas que tienen el manejo mancomunado de la cuenta bancaria, por lo que no fue posible verificar la apertura o cierre y manejo mancomunado de cuentas. Con dicha conducta transgredió lo estipulado en el artículo 19.3 inciso a) del Reglamento en la Materia de Fiscalización a los Partidos Políticos.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido MORENA, constituye en una **acción de carácter formal**, al presentar incorrecta de la carátula de activación de contrato de servicios bancarios.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido MORENA, relativa al incumplimiento de los artículos 19.3 inciso a) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en presentar incorrecta de la carátula de activación de contrato de servicios bancarios.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido MORENA, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político MORENA, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas de 2014, (plazo comprendido entre el 18 de Agosto de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

El Partido Político MORENA, desplegó una conducta contraria a la normatividad electoral, en razón a que incumplió con lo dispuesto el artículo 19.3 inciso a) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en lo que respecta a la obligación del Partido a presentar la documentación bancaria que permita verificar la apertura o cierre y el manejo mancomunado de cuenta, disposición a la cual, el partido fue omiso en atender, Derivado de lo antes señalado, se concluye que el Partido, vulneró el bien jurídico tutelado de la correcta comprobación de los recursos financieros. Asimismo comprometió a los principios de certeza y transparencia, los cuales son rectores de la materia electoral.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político MORENA incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

E. El Partido fue omiso en la presentación del inventario de activo fijo. Transgrediendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 19.3 inciso f), 30 y 30.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de la omisión de la presentación del inventario de activo fijo estipulado por el artículo 19.3 inciso f), 30 y 30.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos, contenidas en la conclusión CUARTA inciso e), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.2, apartado 5, del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido MORENA, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Es obligación de los partidos la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento público, tal y como lo establece la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, aunado a lo anterior el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece que junto con los informes trimestrales deberá remitirse a la Comisión, el inventario de activo físico a que se refiere el artículo 30 del propio Reglamento, el cual trata lo atinente a los activos fijos y respecto a la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, adquiridos con financiamiento público y privado, complementándolo con la toma de inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en su informe consolidado anual. Respecto de las obligaciones previamente señaladas el Partido MORENA actuó de forma contraria a la normatividad, puesto que omitió presentar el inventario de activo fijo en el que detallara todos y cada uno de los bienes con que contó el partido al cierre del ejercicio 2014, clasificados por tipo de cuenta de activo fijo y sub clasificado por año de adquisición el cual debe contener la fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física con domicilio completo y resguardo, e indicar el nombre del responsable, con lo anterior, transgredió lo establecido por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 19.3 inciso f),

30 y 30.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

A fin de poder verificar plenamente la información del inventario de activo fijo en el que se detallaran todos y cada uno de los bienes con que contara el partido al cierre del ejercicio 2014, se le requirió al Partido Político MORENA que presentará el informe complementario de activo fijo, mediante el oficio **CEEPC/CPF522/2015**, sin embargo, el partido no atendió el requerimiento realizado, posteriormente se envió oficio **CEEP/UF/CPF/1019/2015**, relativo a las observaciones anuales realizadas por la Unidad de Fiscalización. En vista de la renuencia en el cumplimiento de lo solicitado por la Unidad, se requirió al Partido por medio del oficio **CEEPC/CPF/2034/2015**, que presentara la información detallada del inventario de activo fijo, para acreditar lo solicitado en su audiencia de confronta. A las solicitudes previamente realizadas por la Comisión Permanente de Fiscalización, el Partido MORENA fue omiso en dar cumplimiento.

Por los razonamientos previamente vertidos, se acredita el incumplimiento del Partido Morena por violentar la normatividad electoral en su artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 19.3 inciso f), 30 y 30.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido MORENA, constituye en una **omisión de carácter formal**, en razón a que omitió presentar el informe de activo fijo señalado por el artículo 30.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos, con lo anterior, transgredió lo establecido por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 19.3 inciso f), 30 y 30.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido MORENA, relativa al que omitió presentar el informe de activo fijo estipulado por el artículo 30.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Político, transgredió lo establecido por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 19.3 inciso f), 30 y 30.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos

Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido MORENA, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político MORENA, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas de 2014, (plazo comprendido entre el 18 de Agosto de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

Derivado de la Omisión desplegada por el Partido Político MORENA, por la omisión en la presentación del informe de inventario fijo, incumpliendo con las obligaciones establecidas por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 19.3 inciso f), 30 y 30.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, no fue posible determinar plenamente los activos fijos con los que cuenta el Partido Político transgrediendo en la correcta comprobación de los recursos públicos y obstaculizando la tarea fiscalizadora que realiza el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Comisión Permanente de Fiscalización su Unidad de Fiscalización.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político MORENA incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

F. El Partido Político omitió presentar las pólizas de cheque de las erogaciones que realizó en el periodo, con dicha conducta infringió lo dispuesto por los artículos 19.3 inciso g) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de la omisión de presentar las pólizas de cheque de las erogaciones realizadas por el Partido en el periodo que ejerció los recursos públicos del 2014, contenidas en la conclusión CUARTA inciso f), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.2 apartado 6 del capítulo de Observaciones del Dictamen

Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido MORENA, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

El Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece junto con los informes trimestrales e e remitirse a la Comisión las pólizas de ingresos, egresos, diario y cheque acompañadas de la documentación comprobatoria original que soporte los ingresos y egresos reportados en dicho informe. En el caso que nos ocupa el Partido MORENA, omitió presentar las copias de las pólizas de cheque de las erogaciones realizadas por el Partido en el periodo que ejerció los recursos públicos del 2014.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido MORENA, constituye en una **omisión de carácter formal**, al no presentar las pólizas de cheque de sus erogaciones.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido MORENA, relativa al incumplimiento de los artículos 19.3 inciso g) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en no presentar pólizas de cheque de sus erogaciones.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido MORENA, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político MORENA, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas de 2014, (plazo comprendido entre el 18 de Agosto de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

El Partido Político MORENA, desplegó una conducta contraria a la normatividad electoral, en razón a que incumplió con lo dispuesto el artículo 19.3 inciso g) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en lo que respecta a la obligación del Partido a presentar copias de las pólizas de cheque de sus erogaciones, disposición a la cual, el partido fue omiso en atender, Derivado de lo antes señalado, se concluye que el Partido, vulneró el bien jurídico tutelado de la correcta comprobación de los recursos financieros. Asimismo comprometió a los principios de certeza y transparencia, los cuales son rectores de la materia electoral.

E. El Partido Político MORENA, no presentó en su totalidad comprobantes fiscales digitales en su formato XML, incumpliendo lo establecido en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado publicada en el año 2011; 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 79, fracción XVI y 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 17-D, 29 del Código Fiscal de la Federación; I-2.7.1.1. Regla Miscelánea Fiscal 2014.

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de la omisión de presentar comprobantes fiscales digitales en su formato XML, contenidas en la conclusión CUARTA inciso g), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.2, apartado 7, del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido MORENA, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

La Ley Electoral del Estado publicada en el 2011 establece como obligación de los Partidos Políticos la atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalen, aunado a lo anterior, el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, señala, que los egresos de los partidos deberán estar soportados con la documentación original que expida al nombre del partido la personal a quien se efectuó el pago, que deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, a su vez, la Ley del Impuesto de la Renta establece que los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir comprobantes fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de ley, así como llevar contabilidad y conservarla de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, en adición a lo citado con antelación, el Código Fiscal de la Federación determina que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban

servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por internet respectivo, almacenados en medios magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología **en su formato electrónico XML**. En el caso concreto, el Partido Político MORENA no presentó en su totalidad los comprobantes fiscales digitales por Internet en su **formato electrónico XML**, incumpliendo con sus obligaciones a las disposiciones electorales y fiscales establecidas en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado publicada en el año 2011; 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 79, fracción XVI y 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 17-D, 29 del Código Fiscal de la Federación; I-2.7.1.1. Regla Miscelánea Fiscal 2014.

A fin de poder verificar los comprobante fiscales digitales por internet en medio magnético en su formato electrónico XML, se le requirió al Partido Político MORENA que presentará la información respectiva, mediante el oficio CEEP/UF/CPF/1019/2015, relativo a las observaciones anuales realizadas por la Unidad de Fiscalización y nuevamente por medio del oficio CEEPC/CPF/2034/2015 en donde se solicitó que presentara la información correspondiente, para acreditar lo solicitado en su audiencia de confronta. Sin embargo el Partido no atendió al requerimiento realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización.

Una vez realizados los razonamientos previos, se concluye que el Partido MORENA infringió con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado publicada en el año 2011; 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 79, fracción XVI y 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 17-D, 29 del Código Fiscal de la Federación; I-2.7.1.1. Regla Miscelánea Fiscal 2014, lo anterior al no entregar comprobantes fiscales digitales por internet en su en medio magnético, óptico o en cualquier otro medio en su formato electrónico XML.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido MORENA, constituye en una **omisión de carácter formal**, en razón a que no entregó la totalidad de comprobantes fiscales digitales por internet en medio magnético, óptico o en cualquier otro medio en su formato electrónico XML, violentando lo establecido por los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado publicada en el año 2011; 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 79, fracción XVI y 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 17-D, 29 del Código Fiscal de la Federación; I-2.7.1.1. Regla Miscelánea Fiscal 2014.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido MORENA, relativa al incumplimiento de los artículos 86 fracción V, párrafo cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los numerales 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado publicada en el año 2011; 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 79, fracción XVI y 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 17-D, 29 del Código Fiscal de la Federación; I-2.7.1.1. Regla Miscelánea Fiscal 2014, consistente en la omisión de entregar comprobantes fiscales digitales por internet en medio magnético, óptico o en cualquier otro medio en su formato electrónico XML.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y las disposiciones fiscales, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido MORENA, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político MORENA, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas de 2014, (plazo comprendido entre el 18 de Agosto de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La omisión del Partido MORENA respecto de entregar comprobantes fiscales digitales por internet en medio magnético, óptico o en cualquier otro medio en su formato electrónico XML, no afecta bienes jurídicos que impliquen un daño a la vida democrática, en razón a que fue posible verificar a través de la representación impresa de los comprobantes fiscales digitales por internet, que se erogaron los montos amparados por los mismos, sin embargo, la conducta desplegada por el partido, incide en la normatividad fiscal y la legalidad que es protegida por los principios rectores de la materia electoral, por ende, es viable establecer una sanción y proteger el exacto cumplimiento de la norma.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político MORENA incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el

artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

G. El Partido Político MORENA realizó diversos gastos que fueron cobrados en efectivo, según consta en los estados de cuenta bancarios, por lo tanto se puede establecer que el Partido Político no cumplió con su obligación de emitir un cheque nominativo, que contuviera la leyenda para abono en cuenta del beneficiario cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos, transgrediendo con esto, lo dispuesto en los artículos 27 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de la omisión de emitir un cheque nominativo, que contuviera la leyenda para abono en cuenta del beneficiario cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos, contenidas en las conclusiones QUINTA inciso a) y b), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.1 apartado 1 y 2 y conclusión SEXTA incisos a) y b) punto 6.3.2 apartado 1 y 2 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido MORENA, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

El Partido MORENA, realizó múltiples erogaciones en efectivo, cuyo monto individual excedía de la cantidad de dos mil pesos, en dichas erogaciones el Partido Político no cumplió con su obligación de emitir cheque nominativo que contuviera la leyenda para abono a cuenta de beneficiario, lo anterior contraviene a lo dispuesto por los artículos 27 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales establecen que es obligación de los partidos políticos la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, aunado a lo anterior el reglamento dispone, que todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “pa a abono en cuenta del e neficia io”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo. Con la conducta desplegada por el partido político se actualiza la infracción a los artículos previamente señalados.

Una vez realizados los razonamientos previos, se concluye que el MORENA infringió con lo dispuesto en los artículos 27 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta la Renta, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

De lo anterior, es necesario señalar que la conducta llevada a cabo por el Partido Político consiste en realizar erogaciones por montos superiores a dos mil pesos, las cuales no fueron pagadas con cheque nominativo con la leyenda “pa a abono en cuenta del e neficia io”, conducta que tiene como consecuencia la oscuridad en la rendición de cuentas y la falta de certeza de la persona a favor de quien se realizó la erogación.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido MORENA, constituye en una **omisión de carácter formal**, en razón a que, realizó múltiples erogaciones en efectivo que en sus montos individuales excedían de la cantidad de dos mil pesos, sin ser pagadas con cheque nominativo con la leyenda “pa a abono en cuenta del e neficia io”.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido MORENA, relativa a que el partido realizó múltiples erogaciones en efectivo que en sus montos individuales excedían de la cantidad de dos mil pesos, sin ser pagadas con cheque nominativo con la leyenda “pa a abono en cuenta del e neficia io”, incumpliendo con sus obligaciones a las disposiciones electorales y fiscales, establecidas en los artículos 27 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y las disposiciones fiscales, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido MORENA, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político MORENA, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas de 2014, (plazo comprendido entre el 18 de Agosto de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión de los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La conducta llevada a cabo por el partido político consistente en realizar erogaciones por montos superiores a dos mil pesos, las cuales no fueron pagadas con cheque nominativo con la leyenda “pa a abono en cuenta del e neficia io”, con ello incumple con lo dispuesto por los artículos 27 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en este contexto, la falta cometida por el Partido MORENA infringe indirectamente al principio de certeza y a la correcta comprobación de los recursos financieros, en razón a que la omisión presentada por el Partido obstaculiza la encomienda que tiene la Comisión Permanente de Fiscalización, de vigilar el manejo de los recursos públicos por parte de los partidos políticos.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político MORENA incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

H. El Partido Político omitió presentar la copia de cheques por las erogaciones realizadas por el Instituto Político, con dicha conducta infringió lo dispuesto por los artículos 19.3 inciso g) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de la omisión de presentar las copias de cheque de las erogaciones, contenidas en la conclusión QUINTA incisos a), b) y c), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.1 apartados 1, 2 y 3 y conclusión SEXTA incisos a) y b), punto 6.3.2 apartados 1 y 2 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido MORENA, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

El Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece junto con los informes trimestrales e e remitirse a la Comisión las pólizas de ingresos, egresos, diario y cheque acompañadas de la documentación comprobatoria original que soporte los ingresos y egresos reportados en dicho informe. En el caso que nos ocupa el Partido MORENA, omitió presentar las copias de cheque, en la erogaciones señaladas en el punto 6.3.2 apartados 1 y 2, y punto 6.3.2 apartados 1 y 2 del Dictamen Consolidado de gasto ordinario, transgrediendo lo estipulado en el artículo 19.3 inciso g) del Reglamento en la Materia de Fiscalización a los Partidos Políticos.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto

se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido MORENA, constituye en una **omisión de carácter formal**, al no presentar las pólizas de cheque de las erogaciones realizadas por el Partido.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido MORENA, relativa al incumplimiento de los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 19.3 inciso g) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en no presentar pólizas de cheque de las erogaciones realizadas por el Partido Político, en consecuencia no informó fehacientemente lo correspondiente a sus egresos.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido MORENA, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político MORENA, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas de 2014, (plazo comprendido entre el 18 de Agosto de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político MORENA incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

El Partido Político MORENA, desplegó una conducta contraria a la normatividad electoral, en razón a que incumplió con lo dispuesto el artículo 19.3 inciso g) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en lo que respecta a la obligación del Partido a presentar copias de las pólizas de cheque acompañadas de la documentación comprobatoria original que soporte los egresos reportados en sus informes, disposición a la cual, el partido fue omiso en atender, Derivado de lo antes señalado, se concluye que el Partido, vulneró el bien jurídico tutelado de la correcta comprobación de los recursos financieros. Asimismo comprometió a los principios de certeza y transparencia, los cuales son rectores de la materia electoral.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político MORENA incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

I. El Partido MORENA omitió en realizar la reclasificación de las erogaciones realizadas por la compra de bienes muebles a la cuenta contable de activos fijos, conducta que transgrede lo dispuesto en los artículos 29.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de la omisión de reclasificar las erogaciones realizadas por la compra de bienes muebles, a la cuenta contable de activos fijos, contenidas en las conclusión QUINTA inciso a), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.1 del apartado 1 capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido MORENA, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

El Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece en su artículo 29.3 que si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables. Fue solicitado a partido que realizara las reclasificaciones, de las erogaciones realizadas por la compra de bienes muebles, a la cuenta contable de activos fijos, a lo que el Partido fue omiso en su cumplimiento, con ello violentó lo estipulado por los artículos 29.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido MORENA, constituye en una **omisión de carácter formal**, en razón a que, omitió en realizar la reclasificación de las erogaciones realizadas por la compra de bienes muebles, a la cuenta contable de activos fijos.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido MORENA, relativa al incumplimiento de los artículos 29.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, consistente en omitir realizar la reclasificación de las erogaciones realizadas por la compra de bienes muebles, a la cuenta contable de activos fijos.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y las disposiciones fiscales, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido MORENA, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político MORENA, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas de 2014, (plazo comprendido entre el 18 de Agosto de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión de los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La falta cometida por el Partido Político respecto a la omisión de reclasificar las erogaciones realizadas, de las erogaciones realizadas por la compra de bienes muebles a la cuenta

contable de activos fijos, no vulnera de forma substancial la labor fiscalizadora, por ser una falta en la forma de comprobación de los recursos financieros, la conducta infractora únicamente genera la falta de precisión en la rendición de cuentas.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político MORENA incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

J. El Partido MORENA omitió en presentar un contrato de prestación de servicios profesionales por el pago de honorarios por servicios profesionales de investigación documental, e investigación de campo y exposición, con lo anterior violentó lo dispuesto en el los artículos 12.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de la omisión de presentar el contrato de prestación de honorarios profesionales, contenidas en la conclusión QUINTA inciso c), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.1 apartado 3, del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido MORENA, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

La Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece dentro del artículo 39 fracción XVI, que es obligación de los partidos la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, del mismo modo el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos determina que los egresos que realice el Partido Político de honorarios por servicios profesionales, se formalizarán y acompañarán con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido. En el caso particular del Partido MORENA, omitió presentar el contrato de honorarios profesionales por la contratación del C. Israel López Monsivais Elizondo, persona a la cual se le realizó una erogación de honorarios por servicios profesionales de investigación documental, e investigación de campo y exposición.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer

algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido MORENA, constituye en una **omisión de carácter formal**, en razón a que, omitió presentar el contrato de prestación de honorarios profesionales por la contratación del C.Israel López Monsivais Elizondo.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido MORENA, relativa al incumplimiento de los artículos 12.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, consistente en no presentar el contrato de honorarios profesionales por la contratación del C.Israel López Monsivais Elizondo, derivado de lo anterior, no se informó fehacientemente lo relativo a los egresos del Partido Político.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y las disposiciones fiscales, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido MORENA, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político MORENA, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas de 2014, (plazo comprendido entre el 18 de Agosto de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión de los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

El Partido Político MORENA, desplegó una conducta contraria a la normatividad electoral, en razón a que incumplió con lo dispuesto por el artículo 12.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos, en lo que respecta a la obligación del Partido formalizar y acompañar con el contrato correspondiente, los egresos que realice el Partido

Político de honorarios por servicios profesionales, disposición a la cual el partido fue omiso en atender. Derivado de lo antes señalado, se concluye que el Partido, vulneró el bien jurídico tutelado de la correcta comprobación de los recursos financieros. Asimismo comprometió a los principios de certeza legalidad, los cuales rigen en la materia electoral, en virtud de que el contrato de prestación de servicios profesionales, es el documento idóneo para determinar en qué términos se contrató el servicio.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político MORENA incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

K. El partido no realizó las retenciones correspondientes al pago de impuestos, por el pago de honorarios por servicios profesionales de investigación documental, e investigación de campo y exposición, infringiendo con lo anterior lo dispuesto en el artículo 86 fracción V párrafo cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los numerales 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto de las conducta infractora, derivada de omisión de realizar las retenciones correspondientes al pago de impuestos por el pago de honorarios por servicios profesionales de investigación documental, e investigación de campo y exposición, contenida en las conclusión QUINTA inciso c), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.1 apartado 3, del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido MORENA, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

La Ley Electoral del Estado publicada en el 2011 establece como obligación de los Partidos Políticos la atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalen, aunado a lo anterior, el artículo 32.2 del Reglamento en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, señala que los Partidos deberán atender al a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir, entre otras, los Partidos deberán retener y enterar el pago provisional del impuesto de la renta sobre el pago de servicios personales independientes o uso o goce temporal de bienes. En el mismo tenor, el artículo 86 fracción V, párrafo cuarto de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que los Partidos Políticos tendrán obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir comprobantes fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de la ley.

Las disposiciones previamente señaladas fueron violentadas por el Partido Político, en razón a que no realizó las retenciones correspondientes al pago de impuestos por el pago de

honorarios por servicios profesionales de investigación documental, e investigación de campo y exposición, retenida durante el ejercicio 2014.

Una vez realizados los razonamientos previos, se concluye que el Partido MORENA infringió con lo dispuesto en los artículos 86 fracción V, párrafo cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los numerales 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo anterior al no realizar las retenciones correspondientes al pago de impuestos por el pago de honorarios por servicios profesionales de investigación documental, e investigación de campo y exposición.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido MORENA, constituye en una **omisión de carácter formal**, al no realizar las retenciones correspondientes al pago de impuestos por el pago de honorarios por servicios profesionales de investigación documental, e investigación de campo y exposición.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido MORENA, relativa al incumplimiento de los artículos 86 fracción V, párrafo cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los numerales 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en no realizar las retenciones correspondientes al pago de impuestos por el pago de honorarios por servicios profesionales de investigación documental, e investigación de campo y exposición.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido MORENA, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político MORENA, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas de 2014, (plazo comprendido entre el 18 de Agosto de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales

previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión de los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

El Partido Político MORENA transgrede lo dispuesto por los artículos 86 fracción V, párrafo cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los numerales 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo anterior al no realizar consistente en no realizar las retenciones correspondientes al pago de impuestos por el pago de honorarios por servicios profesionales de investigación documental, e investigación de campo y exposición, situación que tiene como consecuencia que se vulnere indirectamente al principio de certeza, puesto que no existe certidumbre en que el partido político dio cumplimiento a la normatividad fiscal en la cual es sujeto de obligaciones.

La omisión manifestada por el Partido Político, desencadena un obstáculo en la encomienda legal que lleva a cabo la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de Fiscalización de vigilar que los Partidos Políticos realicen una correcta aplicación de los recursos financieros y atiendan a las disposiciones fiscales.

Derivado de las consideraciones estudiadas con antelación, se concluye que la conducta del Partido Político se traduce en una lesión al bien jurídico tutelado relativo a la correcta comprobación de los recursos financieros. Aunado a lo anterior, el proceder del Partido respecto de la omisión de presentar documentación que acredite el pago de los impuestos retenidos por concepto de impuesto sobre la renta, vulnera indirectamente al principio de certeza, puesto que, no es posible constatar que el Partido Político este atendiendo en la aplicación de sus recursos financieros a la normatividad fiscal en la cual es sujeto de obligaciones.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político MORENA incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

CRITERIO DE INDIVIDUALIZACIÓN

Para poder determinar e individualizar las sanciones de las once faltas formales previamente acreditadas, es menester atender al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, en el recurso SUP-RAP-62/2005, en el cual establece que en la actualización de faltas formales (cualitativas) no resulta jurídicamente correcto imponer una sanción particular por cada falta cometida, como se ha venido haciendo hasta ahora, sino la imposición de una sola sanción por todo el conjunto, ya que con esa clase de faltas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos al inicio y prosecución de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.

Por los motivos y fundamentos previamente señalados, la Sala Superior estableció que las acciones u omisiones **de naturaleza formal**, generadas de la presentación de los informes de los Partidos Políticos, no deben ser sancionadas de manera particular, es decir, no debe corresponder una sanción a cada una de las faltas acreditadas, sino la imposición de una sola por todo el conjunto.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LAS FALTAS CUALITATIVAS (FORMALES)

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apunta a s...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levísima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011.

GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA

Se determina que hubo pluralidad de faltas formales, en virtud de que, dichas faltas fueron en múltiples erogaciones realizadas por el partido tal y como se acredita dentro de los capítulos 6.2, 6.3.1 y 6.3.2 del Dictamen Consolidado del 2014. Dichas conductas infractoras cualitativas o de forma, se califican como de gravedad ordinaria, en virtud a que, si bien dichas faltas son solamente respecto a la forma en la que el Partido Político comprobó los recursos financieros, se involucró un monto de **\$496,084.93 (Cuatrocientos noventa y seis mil ochenta y cuatro pesos 93/100 M.N.)**, compuesto por 19 egresos realizados partido, lo correspondiente al 2% que el partido debió utilizar para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral, y la cantidad de impuestos retenidos no enterados, los cuales, se encuentran detallados en el Dictamen Consolidado respectivo en el capítulo de Observaciones. La cantidad observada, representa el **59.49%** del financiamiento público otorgado al partido para el ejercicio 2014, aunado a lo anterior, no presentó póliza de cheque en todas las erogaciones realizadas por el Partido, esto es, que el Partido MORENA no atendió a lo dispuesto por la normatividad electoral y reglamentaria en la mayoría de sus egresos por ende debe ser calificado con la gravedad previamente establecida, por infringir lo dispuesto por la norma. Aunado a lo anterior, dichas conductas se traducen en un menoscabo a los bienes jurídicos tutelados por la norma, correspondientes a la correcta comprobación de los recursos financieros, y al fortalecimiento de la cultura cívica y democrática, con ello vulneró indirectamente a los principios de certeza legalidad y transparencia.

CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fueron asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de \$2,154,104.86 (Dos millones ciento cincuenta y cuatro mil ciento cuatro pesos 86/100 m.n.), de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis.

LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido MORENA, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido MORENA no fue acreedor a sanciones. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer las infracciones de carácter formal, se establece la sanción correspondiente.

La conductas desplegadas por el Partido Político infringen las obligaciones, establecidas por los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación; 27 y 86 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ; I-2.7.1.1. Regla Miscelánea Fiscal 2014; 39 fracciones XIII, XIV y XXIV, 44 fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí del año 2011; 11.1, 11.4, 12.2, 12.4, 19.3, 20.3, 29.11, 30.1 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Político, con ello el Partido vulneró la correcta comprobación de los recursos financieros, y obstaculizó el procedimiento de fiscalización, aunado a lo anterior el partido laceró indirectamente los principios rectores en la materia de certeza, legalidad y transparencia.

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de la falta cometida es de **gravedad ordinaria**, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En ese tenor, y a efecto de determinar el monto de la sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una multa idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos, relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en una multa de 992 salarios mínimos

general vigente en el Estado de San Luis Potosí, lo cual equivale a \$ **49,571.28 (Cuarenta y nueve mil quinientos setenta y un pesos 28/100 M.N.)**.

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

INFRACCIONES CUANTITATIVAS O SUSTANCIALES

24.2 El Partido MORENA, recibió financiamiento público para actividades específicas por la cantidad de \$ 24,283.84 (Veinticuatro mil doscientos ochenta y tres pesos 84/100 m.n.) para aplicarlo en las actividades específicas señaladas en el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicada en junio de 2014. Sin embargo el partido no atendió el requerimiento de esta Comisión Permanente de Fiscalización en donde acreditará, informará, y comprobará que la cantidad recibida por dicho Partido Político por concepto de financiamiento público fuera destinada y aplicada a las actividades específicas, de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, que dispone el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral publicada en el mes de junio del año 2014.

Respecto de las conductas infractoras, derivadas omisión exhibir documentación comprobatoria ni evidencia que pudiera acreditar que el Instituto Político realizó actividades específicas relativas a la educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política así como para tareas editoriales, contenidas en la conclusión CUARTA inciso b), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.2 apartado 2 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y de actividades específicas correspondiente al Partido MORENA, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

En fecha de 31 de Octubre del año 2014 se aprobó mediante acuerdo número 138/10/2104, el cual dispone, que en razón del registro de nuevos Partidos Políticos Nacionales, de modificaciones legislativas generales y de la nueva Ley Electoral del Estado los Partidos Políticos podrán disfrutar de financiamiento público para actividades específicas relativas a la educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como para las tareas editoriales, según lo dispuesto en el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral, publicada en junio de 2014, mediante dicho acuerdo se otorgó al Partido la cantidad de \$ **24,283.84 (Veinticuatro mil doscientos ochenta y tres pesos 84/100 M.N.)**, exclusivamente para realizar las actividades previamente señaladas. Sin embargo, el Partido MORENA no presentó documentación comprobatoria, evidencia o información idónea que acredite que destinó el financiamiento público otorgado al fin para el cual fue concedido.

Con el motivo de poder realizar una fiscalización integral del Partido MORENA la Comisión Permanente de Fiscalización, requirió al Partido, para efecto de que comprobara con documentación idónea, por la cantidad de \$ **24,283.84 (Veinticuatro mil doscientos**

ochenta y tres pesos 84/100 M.N.), con la cual pudiera acreditar que se realizaron actividades específicas relativas a la educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política así como para las tareas editoriales, dicha información fue solicitada mediante el oficio CEEP/UF/CPF/1019/2015, relativo a las observaciones anuales realizadas por la Unidad de Fiscalización y nuevamente por medio del oficio CEEPC/CPF/2034/2015 en donde se instó al partido, a fin de que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta. Respecto a lo solicitado por la Comisión el Partido únicamente presentó una factura de honorarios por servicios profesionales por la cantidad de **\$24,000.00 (Veinticuatro mil pesos 00/100 M.N)** por los conceptos de: Difusión, Investigación Documental, Investigación de Campo y Exposición, junto con un archivo digital titulado "PROTOCOLO DE INVESTIGACION", el cual es un documento simple en el que se pudo observar que no consta de firmas, tampoco del nombre de quien lo elaboró. Aunado a lo anterior no presentó la evidencia de los trabajos realizados ni el producto final terminado de la de investigación, documentos necesarios para acreditar fehacientemente la realización de la actividad que manifestó haber realizado. Pues se pudo observar en el documento simple que presentó, únicamente refería a un protocolo y tema de investigación, no así a la investigación desarrollada, terminada e impresa, tampoco se pudo acreditar el trabajo realizado según el concepto del pago de la factura respectivo a la difusión, investigación documental, investigación de campo y exposición.

Una vez realizados los razonamientos previos, se concluye que el Partido MORENA infringió a lo dispuesto en el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral publicada en el mes de junio del año 2014.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido MORENA, constituye en una **omisión de carácter sustancial**, en razón a que no exhibió documentación comprobatoria ni evidencia idónea que pudiera acreditar que el Instituto Político realizó actividades específicas relativas a la educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política así como para las tareas editoriales tal y como lo establece el artículo 152 fracción III de La Ley Electoral del Estado vigente.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido MORENA, relativa al incumplimiento del artículo 152 fracción III de la Ley Electoral del Estado vigente, el cual dispone que se les otorgará a los partidos políticos financiamiento público para actividades específicas como la educación y capacitación política; investigación socioeconómica y política; así como las tareas editoriales del partido para ello se destinará un monto total anual del tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2014, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido MORENA, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político MORENA, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas de 2014, (plazo comprendido entre el 18 de Agosto de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión de los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

El Partido MORENA incurre en una falta que lesiona el bien jurídico tutelado de interés público, correspondiente al desarrollo de la cultura política de la ciudadanía, a través de investigaciones, capacitaciones y publicaciones que incrementen el acercamiento ciudadano a la democracia. El Instituto Político, dada su naturaleza y teleología institucional, debió de garantizar el acercamiento ciudadano a los valores cívicos, y al ser omiso, perjudica a la sociedad, la cual espera que a través de los recursos públicos se reditué al fortalecimiento democrático, asimismo el Partido debió asegurar que los recursos que le son otorgados tengan la finalidad de cumplir con las encomiendas para las cuales se otorgaron. El momento en el que la Normatividad se reformó para otorgar un porcentaje únicamente podría utilizarlo en la realización de su actividad se pretende garantizar que el ente público cumpla con las finalidades para lo cual fue creado. Por lo anterior, es necesario determinar una sanción suficiente para impedir que el Partido ignore sus obligaciones en la posterioridad.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político MORENA incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apunta a s...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levísima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011

GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA

El Instituto Político infringió lo establecido por el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral del Estado vigente, el cual dispone que se les otorgará a los partidos políticos financiamiento público para actividades específicas como la educación y capacitación política; investigación socioeconómica y política; así como las tareas editoriales del partido para ello se destinará un monto total anual del tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias, en el caso particular del Partido MORENA, le fue otorgado un monto total de **\$ 24,283.84 (Veinticuatro mil doscientos ochenta y tres pesos 84/100 M.N.)**, del cual no presentó documentación comprobatoria, evidencia o información que acreditara que efectivamente dio cumplimiento a lo antes señalado. La conducta desplegada por el partido político se considera de **gravedad especial**, considerando que una de las funciones principales de los partidos políticos, es la de promover los valores cívicos mediante capacitaciones e investigaciones, así como fortalecer al estado democrático, la reforma de la Ley Electoral en lo referente a otorgar un monto específico para las actividades especiales que debe desarrollar el Partido Político de forma permanente, se realizó con la finalidad de asegurarse de que los partidos, como entidades de interés público, cumplan con la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país. El partido MORENA prescindió el cumplimiento de erogar en el rubro especial lo establecido por la norma y con ello lesionó directamente a los principios rectores en la materia de certeza y legalidad, puesto que con la información proporcionada no es posible vincular el gasto a las actividades especiales, asimismo, deliberadamente incumplió con lo ordenado en el artículo 152 fracción III de La Ley Electoral del Estado vigente.

CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fueron asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de \$2,154,104.86 (Dos millones ciento cincuenta y cuatro mil ciento cuatro pesos 86/100 m.n.), de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis.

LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido MORENA, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos de gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido MORENA no fue acreedor a sanciones. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer la infracción de carácter sustancial, se establece la sanción correspondiente.

Las conductas desplegadas por el Partido Político infringen las obligaciones, establecidas por el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicada en junio de 2014, con ello se lesionó directamente a los principios rectores en la materia de certeza y legalidad, puesto que con la información proporcionada no es posible vincular las erogaciones realizadas por el Partido con las actividades específicas como la educación y capacitación política; investigación socioeconómica y política; así como las tareas editoriales, para las cuales se otorgó el financiamiento público.

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de la falta cometida es de **gravedad especial**, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En ese tenor, y a efecto de determinar el monto de la sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una multa idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos, relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en una multa de 355 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, lo cual equivale a **\$ 24,239.40 (Veinticuatro mil doscientos treinta y nueve pesos 40/100 M.N.)**.

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

24.3 El Instituto Político reportó erogaciones por compra de tiempo aire telefónico, sin embargo la factura presentada tiene como descripción “Rec. Web y el partido no justificó su erogación con las actividades ordinarias del partido político, derivado por ende el Partido infringió lo estipulado en el artículo 39 fracciones XI, y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.”

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de la omisión de explicar y justificar la relación de los gastos realizados por el partido con la actividad ordinaria del mismo, contenidas en la conclusión SEXTA inciso a), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.2 apartado 1 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido MORENA, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

El Instituto Político tiene como obligación la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, aunado a lo anterior, los Partidos deberán utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. En el caso concreto el Partido Político MORENA, presento una

erogación por la cantidad de **\$65,100.00 (Sesenta y cinco mil cien pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de compra de tiempo aire, sin embargo la factura presentada tiene como descripción "Rec. We", por lo que fue solicitado que explicará y justificará la aplicación de sus recursos públicos y su relación con sus actividades ordinarias, por lo anterior el Instituto violentó lo establecido por el artículo 39 fracciones XI, y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Con la finalidad de poder realizar una fiscalización integral del Partido MORENA la Comisión Permanente de Fiscalización, requirió al Partido, para efecto de que justificará los egresos realizados con sus actividades ordinarias por la cantidad de **\$65,100.00 (Sesenta y cinco mil cien pesos 00/100 M.N.)**, Se le requirió dicha información mediante el oficio CEEP/UF/CPF/1019/2015, relativo a las observaciones anuales realizadas por la Unidad de Fiscalización y nuevamente por medio del oficio CEEPC/CPF/2034/2015 en donde se solicitó, a fin de que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta. Sin embargo el Partido no atendió al requerimiento realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización.

Una vez realizados los razonamientos previos, se concluye que el Partido MORENA omitió justificar y explicar las erogaciones realizadas por el Partido con sus actividades ordinarias, dichos egresos en totalidad resultan en una cantidad de **\$65,100.00 (Sesenta y cinco mil cien pesos 00/100 M.N.)**, por lo anterior el Instituto infringió con lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XI, y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido MORENA, constituye en una **omisión de carácter sustancial**, en razón a que, omitió explicar y justificar la aplicación de sus recursos públicos y su relación con sus actividades ordinarias.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido MORENA por no explicar y justificar la aplicación de sus recursos públicos y su relación con sus actividades ordinarias, por un egreso por la cantidad de **\$65,100.00 (Sesenta y cinco mil cien pesos 00/100 M.N.)**, incumpliendo con lo establecido en los artículos 39 fracciones XI, y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual establece que es obligación de los partidos políticos la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario, asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento público, del mismo modo tienen la obligación de los utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del MORENA, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político MORENA, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas de 2014, (plazo comprendido entre el 18 de Agosto de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión de los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La falta cometida por el Partido Político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, en razón a que omitió justificar y explicar la relación de las erogaciones realizadas por el Partido con las actividades ordinarias del mismo, dicha situación vulnera el principio de certeza en el correcto uso de los recursos públicos, en virtud a que el partido debió destinar el financiamiento público exclusivamente a los fines para el cual se otorgó. Lo anterior también vulneró al bien jurídico tutelado del uso, ejercicio y aplicación de los recursos públicos financieros que les son entregados a los institutos políticos, con la finalidad de que se ejerzan con transparencia y exclusivamente para los fines que son encomendados.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político MORENA incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntada ...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levísima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011

GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA

Toda vez que se analizó previamente la trascendencia de la norma violada y los efectos lesivos, se determina que la falta cometida por el Partido MORENA relativa omitir justificar y explicar la relación de las erogaciones realizadas por el Partido con las actividades ordinarias del mismo, por una cantidad de **\$65,100.00 (Sesenta y cinco mil cien pesos 00/100 M.N.)**, infringiendo con lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XI, y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se constituye en una **gravedad ordinaria**, por imposibilitar al Organismo fiscalizador, la verificación integral de la aplicación de los recursos financieros del Partido MORENA.

CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fueron asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de \$2,154,104.86 (Dos millones ciento cincuenta y cuatro mil ciento cuatro pesos 86/100 m.n.), de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis.

LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido MORENA, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido MORENA no fue acreedor a sanciones. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer la infracción de carácter substancial, se establece la sanción correspondiente.

Las conductas desplegadas por el Partido Político infringen las obligaciones, estipuladas por el artículo 39 fracciones XI, y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí del año 2011, el cual establece que es obligación de los partidos políticos la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario, asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento público, del mismo modo tienen la obligación de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. Con lo anterior, se lesionó directamente a los principios rectores en la materia de certeza y legalidad al ser omiso en explicar y justificar el egreso realizado por el Partido, que en por la cantidad de **\$65,100.00 (Sesenta y cinco mil cien pesos 00/100 M.N.)**.

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de la falta cometida es de **gravedad ordinaria**, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En ese tenor, y a efecto de determinar el monto de la sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una multa idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser

excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos, relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en una multa de 667 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, lo cual equivale a **\$ 45,542.76 (Cuarenta y cinco mil quinientos cuarenta y dos pesos 76/100 M.N.)**.

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

24.4 El Instituto Político no presentó información y evidencia a fin de comprobar la aplicación del financiamiento público a los egresos del Partido por concepto de “Diseño e Impresión de Lonas”. Infringiendo con la anterior conducta lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto de las conductas infractoras, derivadas omisión de presentar información y evidencia por los egresos previamente señaladas, contenidas en la conclusión SEXTA inciso b) cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.2 apartado 2 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido MORENA, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Es obligación de los Partidos Políticos la de la de Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado. En relación a lo señalado previamente, el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos, establece que los Partidos enviarán a la Unidad la documentación información y evidencias que se les solicite como anexo para complementar la revisión de los informes, en el mismo tenor, el Partido MORENA, realizó una erogación por la cantidad de **\$ 24,128.00 (Veinticuatro mil ciento veintiocho pesos 00/100 M.N)**, por el concepto de “Diseño e Impresión de Lonas, de dicha erogación el Partido Político fue omiso en presentar información y evidencia que compruebe fehacientemente la aplicación de los recursos públicos en los egresos señalados por del Partido Político, por lo anterior el Instituto Político incumplió con sus obligaciones contenidas en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Con la finalidad de poder realizar una fiscalización integral del Partido MORENA la Comisión Permanente de Fiscalización, requirió al Partido, para efecto de que presentara evidencia e información que comprobara fehacientemente la aplicación de los recursos públicos en los egresos señalados por el Partido Político, por la cantidad de **\$ 24,128.00 (Veinticuatro mil ciento veintiocho pesos 00/100 M.N)**, Se le requirió dicha información mediante el oficio CEEP/UF/CPF/1019/2015, relativo a las observaciones anuales realizadas por la Unidad de Fiscalización y nuevamente por medio del oficio CEEPC/CPF/2034/2015 en donde se solicitó, a fin de que presentara la información correspondiente para acreditar la observación

en su audiencia de confronta. Sin embargo el Partido no atendió al requerimiento realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización.

Una vez realizados los razonamientos previos, se concluye que el Partido MORENA, infringió con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido MORENA, constituye en una **omisión de carácter sustancial**, al omitir presentar información y evidencia que comprobara fehacientemente la aplicación de los recursos públicos en los egresos señalados por el Partido MORENA.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora, realizada por el Partido MORENA por presentar información y evidencia que comprobara fehacientemente la aplicación de los recursos públicos en los egresos señalados por el mismo, incumpliendo con lo establecido en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales establecen que los Partidos enviarán a la Unidad la documentación información y evidencias que se les solicite como anexo para complementar la revisión de los informes.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político MORENA, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas de 2014, (plazo comprendido entre el 18 de Agosto de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La conducta transgresora efectuada por el Partido Político, perjudica directamente el bien jurídico tutelado del uso, ejercicio y aplicación de los recursos públicos financieros que les son entregados a los institutos políticos, con la finalidad de que se ejerzan con transparencia y exclusivamente para los fines que son encomendados. Asimismo incide directamente en dos principios que rigen en la materia electoral, en el principio de certeza por ser oscuro en la comprobación de los recursos financieros y no aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos y en el principio de legalidad, en razón a que instituto político no atendió al estricto cumplimiento de la normatividad aplicable.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político MORENA incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan, se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apunta a s...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levísima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011

GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA

Toda vez que se analizó previamente la trascendencia de la norma violada y los efectos lesivos en la ratio legis se determina que la falta cometida por el Partido MORENA relativa omitir presentar información y evidencia que comprobara fehacientemente la aplicación de los recursos públicos en los egresos señalados por el Partido MORENA por una cantidad total de **\$ 24,128.00 (Veinticuatro mil ciento veintiocho pesos 00/100 M.N)**, infringiendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se constituye en una **gravedad ordinaria**, por imposibilitar al Organismo fiscalizador, la verificación integral de la aplicación de los recursos financieros del Partido MORENA.

CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fueron asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de \$2,154,104.86 (Dos millones ciento cincuenta y cuatro mil ciento cuatro pesos 86/100 m.n.), de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis.

LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución

mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido MORENA, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido MORENA no fue acreedor a sanciones. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer la infracción de carácter substancial, se establece la sanción correspondiente.

Las conductas desplegadas por el Partido Político infringen las obligaciones, establecidas por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con ello se lesionó directamente a los principios rectores en la materia de certeza y legalidad, puesto que omitió presentar información y evidencia por los egresos realizados por el partido, a fin de acreditar su erogación.

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de la falta cometida es de **gravedad ordinaria**, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En ese tenor, y a efecto de determinar el monto de la sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una multa idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos, relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en una multa de 247 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, lo cual equivale a **\$ 16,865.16 (Dieciséis mil ochocientos sesenta y cinco pesos 16/100 M.N.).**

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

24.5 El Partido Político MORENA realizó un gasto en el cual no presentó la documentación comprobatoria correspondiente, omitiendo el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Electoral en lo referente a la obligación de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento público, y en lo dispuesto por el Reglamento en lo referente a que los egresos deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, infringiendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XIV y XXIV de la Ley Electoral del Estado del año

2011, en relación con los artículos 11.1 y 19.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Respecto de las conductas infractoras, derivadas omisión de presentar documentación comprobatoria de diversos egresos, contenidas en la conclusión SEXTA inciso c), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.2 apartado 3 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y de actividades específicas correspondiente al Partido MORENA, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

La omisión del Partido MORENA, de presentar la documentación comprobatoria que acredite las erogaciones por las cantidades de **\$1,545.35 (Mil quinientos cuarenta y cinco pesos 35/100 M.N)**, cuyo número de cheque se detallan en el punto 6.3.2 apartados 3 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario correspondiente al Partido MORENA, por lo anterior el Partido violentó a lo dispuesto por el artículo 39 fracciones XIV y XXIV de la Ley Electoral del Estado del año 2011, en relación con los artículos 11.1 y 19.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales establecen que son obligaciones de los Partidos Políticos, la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, del mismo modo tienen la obligación de aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas, así también establecen que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago.

Con la finalidad de poder realizar una fiscalización integral del Partido MORENA la Comisión Permanente de Fiscalización, requirió al Partido, documentación comprobatoria que acredite las erogaciones por las cantidades de **\$1,545.35 (Mil quinientos cuarenta y cinco pesos 35/100 M.N)** Se le requirió dicha información mediante el oficio CEEP/UF/CPF/1019/2015, relativo a las observaciones anuales realizadas por la Unidad de Fiscalización y nuevamente por medio del oficio CEEPC/CPF/2034/2015 en donde se solicitó a fin de que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta. Sin embargo el Partido no atendió al requerimiento realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización.

Una vez realizados los razonamientos previos, se concluye que el Partido MORENA al no presentar documentación comprobatoria por una erogación por una cantidad de **\$1,545.35 (Mil quinientos cuarenta y cinco pesos 35/100 M.N)**, infringió con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En

cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido MORENA, constituye en una **omisión de carácter sustancial**, en razón a que, omitió presentar documentación comprobatoria que acredite las erogación por la cantidad de **\$1,545.35 (Mil quinientos cuarenta y cinco pesos 35/100 M.N)**.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido MORENA por no presentar documentación comprobatoria que acredite el egreso realizado por el Partido por la cantidad de **\$1,545.35 (Mil quinientos cuarenta y cinco pesos 35/100 M.N)**, incumpliendo con lo establecido en los artículos 39 fracciones XIV y XXIV de la Ley Electoral del Estado del año 2011, en relación con el artículo 11.1 y 19.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales establecen que es obligación de los partidos políticos la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario, asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento público, del mismo modo tienen la obligación de aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas, así también establecen que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido MORENA, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político MORENA, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas de 2014, (plazo comprendido entre el 18 de Agosto de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La falta desplegada por el Partido MORENA, vulnera directamente el bien jurídico tutelado del uso, ejercicio y aplicación de los recursos públicos financieros que les son entregados a los institutos políticos, con la finalidad de que se ejerzan con transparencia y exclusivamente para los fines que son encomendados. Aunado a lo anterior la incidencia transgrede al principio de certeza en el correcto uso de sus recursos públicos, toda vez que el partido fue evasivo en el cumplimiento de la obligación de presentar documentación comprobatoria que soporte los egresos realizados por el Partido Político.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político MORENA incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley de la materia, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apunta a s...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levísima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011

GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA

La falta cometida por el Partido MORENA se califica como **grave ordinaria**, lo anterior es así, en razón a que se trata una falta dañina que vulnera directamente el uso adecuado los

recursos de los partidos políticos, toda vez que se reportaron erogaciones sin estar soportadas con documentación comprobatoria de la misma, considerando que el bien jurídico tutelado de la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fueron asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de \$2,154,104.86 (Dos millones ciento cincuenta y cuatro mil ciento cuatro pesos 86/100 m.n.), de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis.

LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido MORENA, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido MORENA no fue acreedor a sanciones. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer la infracción de carácter sustancial, se establece la sanción correspondiente.

Las conductas desplegadas por el Partido Político infringen las obligaciones, estipuladas por los artículos 39 fracciones XIV y XXIV de la Ley Electoral del Estado del año 2011, en relación con el artículo 11.1 y 19.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales establecen que es obligación de los partidos políticos la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario, asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento público, del mismo modo tienen la obligación de aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas, así también establecen que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Con lo anterior, se lesionó directamente a los principios rectores en la materia de certeza y legalidad al ser omiso en presentar documentación comprobatoria que acredite el egreso realizado por el Partido por cantidad de **\$1,545.35 (Mil quinientos cuarenta y cinco pesos 35/100 M.N)**

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de la falta cometida es de **gravedad ordinaria**, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En ese tenor, y a efecto de determinar el tipo de sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una sanción idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos, relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. En consideración a que la multa mínima que establece el artículo 285, previamente citado, es de 100 salarios mínimos, la cual excede de manera considerable a la cantidad que el partido político no comprobó, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir amonestación pública.

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, inciso ñ), 48 fracción VII de la Ley Electoral del Estado y 26.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos 24.1, 24.2, 24.3, 24.4 y 24.5 de la Presente Resolución, se impone al Partido MORENA, las siguientes sanciones:

SEGUNDO. En lo que respecta a las faltas cualitativas o de forma, correspondientes a los incisos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J y K del **CONSIDERANDO 24.1**, se sanciona al Partido Político con una multa de 726 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de **\$ 49,571.28 (Cuarenta y nueve mil quinientos setenta y un pesos 28/100 M.N.)**.

TERCERO. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **CONSIDERANDO 24.2**, se sanciona al Partido Político con una multa de 355 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de **\$24,239.40 (Veinticuatro mil doscientos treinta y nueve pesos 40/100 M.N.)**.

CUARTO. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **CONSIDERANDO 24.3**, se sanciona al Partido Político con una multa de 667 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de **\$45,542.76 (Cuarenta y cinco mil quinientos cuarenta y dos pesos 76/100 M.N.)**.

QUINTO. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **CONSIDERANDO 24.4**, se sanciona al Partido Político con una multa de 247 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de **\$16,865.16 (Dieciséis mil ochocientos sesenta y cinco pesos 16/100 M.N.)**.

SEXTO En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **CONSIDERANDO 24.5**, se determina que la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en amonestación pública.

SÉPTIMO. Una vez que cause estado la presente resolución el Partido Político MORENA deberá pagar las multas impuestas en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en un Plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se haya efectuado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana podrá deducir el monto de las multas de la siguiente ministración de financiamiento público que le corresponda al partido que se trate, lo anterior en atención a lo dispuesto por el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada en junio de 2014.

OCTAVO. Los recursos obtenidos por la aplicación de las presentes sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas, serán aplicados de acuerdo al artículo 82 de la Ley Electoral del Estado de 2011.

NOVENO. Notifíquese la presente Resolución al Partido Político MORENA, en términos de lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada en junio de 2014.

**COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**MTRO. JOSÉ MARTIN FERNANDO FAZ MORA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN**

**LIC. CECILIA EUGENIA MEADE MENDIZÁBAL
CONSEJERA ELECTORAL**

**C.P. CLAUDIA JOSEFINA CONTRERAS PÁEZ
CONSEJERA ELECTORAL**